

# 2408

Marzo 24/38

Proy de ley que modifica los Arts.  
125 y 140 de la Ley de Registro de  
Bienes -

6 Piezas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1483

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
marzo 24 de 1938.-

Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:-

Para los fines constitucionales, pláceme remitirle, iniciado por el Poder Ejecutivo y aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el proyecto de ley por la cual se modifica los artículos 125 y 140 de la ley de Registro de Tierras.-

Saludo a Ud. muy atentamente,

Arturo Pellerano Sarda,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

261/5283



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA DE URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Unico.- Los artículos 125 y 140 de la ley de registro de tierras, quedan modificados del modo siguiente:

"Art. 125.- Se crea un impuesto especial que se denominará "Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados", el cual se recaudará y administrará del modo siguiente:

a)- Al registrarse por primera vez un terreno, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, la persona a cuyo favor se expida el certificado de título pagará al Colector de Rentas Internas del lugar en que tenga su asiento la oficina de registro de títulos, antes de la entrega del certificado duplicado del dueño, un quinto del uno por ciento del valor del terreno y sus mejoras comprendidas en el certificado de título. El Tribunal Superior de Tierras, para los propósitos de este artículo, exclusivamente, tendrá facultad de calcular el valor del terreno y sus mejoras y lo comunicará al Colector de Rentas Internas correspondiente. Para determinar tal valor, el tribunal tomará en consideración la declaración que en ese sentido haga el dueño del inmueble o su representante, sin estar obligado a aceptar dicha tasación.

b)- Los colectores de rentas internas expedirán

EL CONGRESO NACIONAL  
EN HOMENAJE DE LA REPUBLICA



PROYECTO DE LEY  
EN MATERIA DE

Artículo 135. - Se crea un impuesto especial que se  
denominará "Impuesto de Seguro de Terrenos Agrícolas", el  
cual se recaudará y administrará del modo siguiente:  
a) - Se registrará por primera vez un terreno  
de acuerdo con las disposiciones de esta ley, la persona  
a cuyo favor se expida el certificado de título pagará al  
Colector de Rentas Internas del lugar en que tenga su  
oficina la oficina de registro de títulos, antes de la emi-

3ª LEGISLATURA *Ord. de 1938*  
REGISTRADA AL No. *2.616*  
en el tomo..... del libro letra.....  
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones,  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de *cinco*  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineares.  
*Cirilo Trujillo*  
*Secretario del Senado*  
*1938*

recibos en duplicado a los interesados, por los valores pagados.

c)- Al requerir la entrega del certificado de título, el interesado depositará el original de dicho recibo en la oficina del registrador de títulos correspondiente."

Art. 140.- Aparte del costo de la mensura catastral, del impuesto especial denominado "Fondo de Aseguro" y de los honorarios que por medio de reglamentos fije el Tribunal Superior de Tierras, no se cobrarán otros derechos ni honorarios con motivo de los procedimientos de registro que en virtud de las disposiciones de esta ley se practiquen hasta concluir el primer registro.

a)- Después del registro del certificado original de título, el interesado pagará, aparte del impuesto sobre documentos y de los honorarios que fije el Tribunal Superior de Tierras, los siguientes derechos:

- 1.- Por un nuevo certificado original de título....\$ 0.50
- 2.- Por cada duplicado de certificado de título...." 0.50
- 3.- Por el registro de cualquier acto que afecte o grave el inmueble....." 1.00
- 4.- Por el registro de un acto de reducción, cancelación o traspaso de cualquier gravamen o carga....." 0.50
- 5.- Por el registro de un cambio de dirección, o de un aviso de defunción, quiebra, insolvencia, u otro expediente análogo....." 0.25
- 6.- Por la expedición de cada copia certificada de cualquier documento registrado o notificación, que no sea un mandamiento del tribunal de tierras....." 1.00

b)- Cuando intervenga la Secretaría del Tribunal de Tierras se pagarán los siguientes derechos:

recibos en duplicado a los interesados, por los valores pa-  
gados.  
c) - Al requerir la entrega del certificado de ti-  
tulo, el interesado depositará el original de dicho recibo  
en la oficina del registrador de títulos correspondiente.  
Art. 140. - Aparte del costo de la mensura estas-  
trial, del impuesto especial denominado "Fondo de Seguro" y  
de los honorarios que por medio de reglamentos fija el Tri-  
bunal Superior de Tierras, no se cobrarán otros derechos ni  
honorarios con motivo de los procedimientos de registro que  
en virtud de las disposiciones de esta ley se practiquen has-  
ta concluir el primer registro.

a) - Después del registro del certificado original  
de título, el interesado pagará, aparte del impuesto sobre  
documentos y de los honorarios que fija el Tribunal Superior  
de Tierras, los siguientes derechos:

- 1. - Por un nuevo certificado original de título... \$ 0.50
- 2. - Por cada duplicado... \$ 0.50
- 3. - Por el registro o grave el inmueble... \$ 1.00
- 4. - Por el registro o inscripción o carga... \$ 0.50
- 5. - Por el registro de un aviso u otro expediente... \$ 0.35
- 6. - Por la expedición de cualquier documento registral que no sea un instrumento del Tribunal de Tierras... \$ 1.00

13ª LEGISLATURA de 1938  
REGISTRADA AL No. 2 de 1938

en el folio... del libro letra...  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de  
hojas escritas en máquina á razón de dos  
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D.R. 1938

Jefe de las Oficinas del Senado.

*[Handwritten signature]*

b) - Cuando intervenga la Secretaría del Tribunal  
de Tierras se pagarán los siguientes derechos:

- 1.- Por la expedición de cada copia certificada de cualquier mandamiento del tribunal de tierras.....\$ 1.00
- 2.- Por cada pedimento, de la clase que fuere, que se eleve al tribunal de tierras, y que concierna a terrenos registrados después de haberse verificado el registro inicial de los mismos..... " 3.00

c)- No se cobrará ninguno de los derechos indicados en los artículos anteriores cuando los servicios prestados sean a beneficio exclusivo del Estado Dominicano, del Distrito de Santo Domingo, de las comunes o de cualquiera institución o junta creada por la ley para impulsar el progreso o el ornato de la República o de sus divisiones políticas.

d)- Estos derechos se pagarán mediante la aplicación de sellos de rentas internas que serán fijados en la orden del tribunal de tierras o en el documento que contenga la solicitud o la transacción y dichos sellos serán cancelados por el registrador de títulos o por el Secretario del Tribunal, según el caso, en la forma prescrita por la ley o los reglamentos.

e)- Los registradores de títulos y el Secretario del Tribunal de Tierras harán una relación mensual de los documentos que registren con indicación del concepto y de los valores pagados por dichos actos, que remitirán al Colector de Rentas Internas correspondiente, dentro de los tres primeros días del mes siguiente al que correspondan las operaciones.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,

- 1.- Por la expedición de cada copia certificada de cualquier mandamiento del Tribunal de Tierras..... \$ 1.00
- 2.- Por cada pedimento de la clase que fuere que se leve el Tribunal de Tierras y que concierne a terrenos registrados después de haberse verificado el registro inicial de los mismos..... \$ 3.00

c) - No se cobrará ninguno de los derechos anteriores en los expedientes anteriores cuando los servicios prestados sean a beneficio exclusivo del Estado Dominicano, del Distrito de Santo Domingo, de las comunas o de cualquiera institución o Junta creada por la ley para impulsar el progreso o el estado de la República o de sus divisiones políticas.

d) - Los derechos se pagarán mediante la exhibición de sellos de rentas interiores que serán fijados en el orden del Tribunal de Tierras o en el documento que contenga la solicitud o la transacción y dichos sellos serán cancelados por el registrador de tierras o por el Secretario del Tribunal, según los reglamentos que se establezcan por la ley o los reglamentos que se establezcan.

5<sup>a</sup> LEGISLATURA Oída de 1938  
REGISTRADA AL No. 21669

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *Cuadernillo* hojas escritas en máquina & razón de dos

espacios imperiales. 1938

Ciudad Trujillo.....

*Jose de las Oficinas del Senado.*

*[Handwritten signature]*

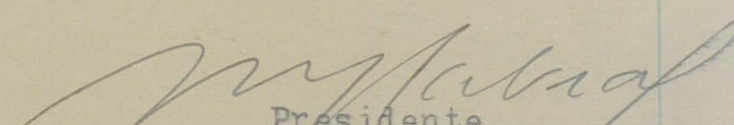
ASUNTO: Ley que modifica los arts. 125 y 140 de la de registro de tierras. PAGINA No. 4

Capital de la República Dominicana, el día veinticuatro del mes de marzo del año mil novecientos treinta y ocho, año 95 de la Independencia y 75 de la Restauración.

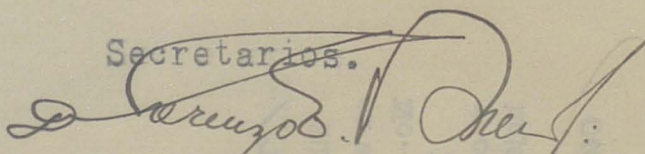
PRESIDENTE:  
Fdo. Arturo Pellerano Sardá.

SECRETARIOS:  
Fdos. A. Font Bernard  
Dr. José E. Aybar.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día veinticuatro del mes de marzo del año mil novecientos treinta y ocho, año 95 de la Independencia y 75 de la Restauración.

  
Presidente.

Secretarios.

  
Felix M<sup>e</sup> Nolasco

ASUNTO: Ley que modifica los arts. 125 y 140 PAGINA No. 4  
de la Ley de Registro de Tierras

Capital de la República Dominicana, el día veintinueve  
del mes de marzo del año mil novecientos treinta y ocho, año 95  
de la Independencia y 75 de la Restauración.

PRESENCIA:  
Rto. Arturo Pellerano Barbé.

SECRETARIOS:  
Rtos. L. Font Bernar  
Dr. José E. Aybar.

Toda en la Sala de Sesiones del Palacio del  
Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,  
Capital de la República Dominicana, el día veintinueve  
del mes de marzo del año mil novecientos treinta y ocho,  
año 95 de la Independencia y 75 de la Restauración.

Presidentes

Secretarios

13 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 2.669  
en el tomo..... del libro letra.....  
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de Cuarta  
hojas escritas en máquina é razón de dos  
espacios interlineares.  
Ciudad Trujillo, D.R., el día 19 de marzo de 1938  
Jefe de las Oficinas del Senado

371

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Marzo 24, 1938.

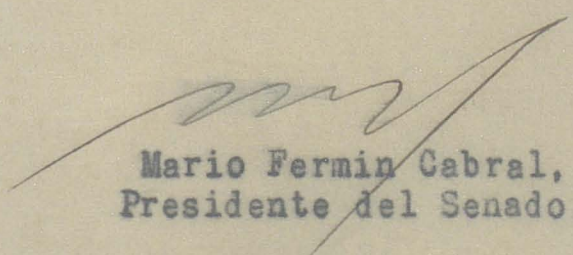
Señor  
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo, D. de S.D.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio  
# 1483 de fecha 24 del corriente y del proyecto de  
ley por cuyo medio se modifican los artículos 125 y  
140 de la Ley de Registro de Tierras.

Pláceme participarle que el Senado  
votó dicho proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo,  
para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente.

  
Mario Fermin Cabral,  
Presidente del Senado.

NR/

26/5284

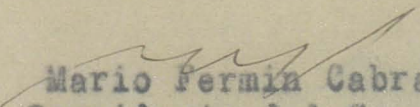
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Marzo 24, 1938.-

378  
Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo M.,  
Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria,  
Ciudad Trujillo, D.S.D.

Honorable Señor Presidente:

Votado por ambas Cámaras,  
tengo el honor de remitir a usted, para los fines cons-  
titucionales, el proyecto de ley por cuyo medio se modi-  
fican los artículos 125 y 140 de la Ley de Registro de  
Tierras.

Con sentimientos de la más  
distinguida consideración, saludo a usted muy atentamen-  
te.

  
Mario Fermín Cabral,  
Presidente del Senado.

NR/

81/5368



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA DE URGENCIA.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Unico.- Los artículos 125 y 140 de la ley de registro de tierras, quedan modificados del modo siguiente:

\*Art. 125.- Se crea un impuesto especial que se denominará "Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados", el cual se recaudará y administrará del modo siguiente:

a)- Al registrarse por primera vez un terreno, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, la persona a cuyo favor se expida el certificado de título pagará al Colector de Rentas Internas del lugar en que tenga su asiento la oficina de registro de títulos, antes de la entrega del certificado duplicado del dueño, un quinto del uno por ciento del valor del terreno y sus mejoras comprendidas en el certificado de título. El Tribunal Superior de Tierras, para los propósitos de este artículo, exclusivamente, tendrá facultad de calcular el valor del terreno y sus mejoras y lo comunicará al Colector de Rentas Internas correspondiente. Para determinar tal valor, el tribunal tomará en consideración la declaración que en ese sentido haga el dueño del inmueble o su representante, sin estar obligado a aceptar dicha tasación.

b)- Los colectores de rentas internas expedirán

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

73<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. *216* de 1958  
en el folio..... del libro letra.....  
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de *cuatro*  
hojas escritas en máquina é razón de dos  
espacios interlineares.  
Ciudad Trujillo, *del* *Marzo*, 1958  
*Alfonso Portuondo*  
Jefe de las Oficinas del Senado.

ASUNTO: Ley que modifica los arts. 125 y 140 de la de registro de tierras.

recibos en duplicado a los interesados, por los valores pagados.

c)- Al requerir la entrega del certificado de título, el interesado depositará el original de dicho recibo en la oficina del registrador de títulos correspondiente."

Art. 140.- Aparte del costo de la mensura catastral, del impuesto especial denominado "Fondo de Aseguro" y de los honorarios que por medio de reglamentos fije el Tribunal Superior de Tierras, no se cobrarán otros derechos ni honorarios con motivo de los procedimientos de registro que en virtud de las disposiciones de esta ley se practiquen hasta concluir el primer registro.

a)- Después del registro del certificado original de título, el interesado pagará, aparte del impuesto sobre documentos y de los honorarios que fije el Tribunal Superior de Tierras, los siguientes derechos:

- 1.- Por un nuevo certificado original de título....\$ 0.50
- 2.- Por cada duplicado de certificado de título...." 0.50
- 3.- Por el registro de cualquier acto que afecte o grave el inmueble....." 1.00
- 4.- Por el registro de un acto de reducción, cancelación o traspaso de cualquier gravamen o carga....." 0.50
- 5.- Por el registro de un cambio de dirección, o de un aviso de defunción, quiebra, insolvencia, u otro expediente análogo....." 0.25
- 6.- Por la expedición de cada copia certificada de cualquier documento registrado o notificación, que no sea un mandamiento del tribunal de tierras....." 1.00

b)- Cuando intervenga la Secretaría del Tribunal de Tierras se pagarán los siguientes derechos:

reciben en duplicado a los interesados, por los valores pa-  
 gados.  
 e) - Al recibir la entrega del certificado de li-  
 tado, el interesado depositará el original de dicho recibo  
 en la oficina del registrador de firmas correspondiente.  
 Art. 136. - Aparte del costo de la manutención de las  
 del impuesto especial denominado "Fondo de Anagnor" y  
 de los honorarios que por medio de reglamentos fija el Tri-  
 bunal Superior de firmas, no se cobrarán otros derechos ni  
 honorarios con motivo de los procedimientos de registro que  
 en virtud de las disposiciones de esta ley se practiquen has-  
 ta concluir el primer registro.

e) - Después del registro del certificado original  
 de litado, el interesado pagará, aparte del impuesto sobre  
 documentos y de los honorarios que fija el Tribunal Superior  
 de firmas, los siguientes derechos:

1. - Por un nuevo certificado original de litado... \$ 0.50
2. - Por cada documento de litado... \$ 0.50
3. - Por el registro de litado... \$ 1.00
4. - Por el registro de litado... \$ 0.50
5. - Por el registro de litado... \$ 0.50
6. - Por el registro de litado... \$ 1.00

139 LEGISLATURA Ciudad de 1938  
 REGISTRADA AL No. 2 de 1938

en el tomo... del libro letra...  
 No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 Y consta de cuatro  
 hojas escritas en máquina á razón de dos  
 espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. R., a los 10 días del mes de Mayo de 1938  
 Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Ley que modifica los arts. 125 y 140 PAGINA NO. 3  
de la de registro de tierras.

- 1.- Por la expedición de cada copia certificada de cualquier mandamiento del tribunal de tierras.....\$ 1.00
- 2.- Por cada pedimento, de la clase que fuere, que seeleve al tribunal de tierras, y que concierna a terrenos registrados después de haberse verificado el registro inicial de los mismos..... " 3.00

c)- No se cobrará ninguno de los derechos indicados en los artículos anteriores cuando los servicios prestados sean a beneficio exclusivo del Estado Dominicano, del Distrito de Santo Domingo, de las comunes o de cualquiera institución o junta creada por la ley para impulsar el progreso o el ornato de la República o de sus divisiones políticas.

d)- Estos derechos se pagarán mediante la aplicación de sellos de rentas internas que serán fijados en la orden del tribunal de tierras o en el documento que contenga la solicitud o la transacción y dichos sellos serán cancelados por el registrador de títulos o por el Secretario del Tribunal, según el caso, en la forma prescrita por la ley o los reglamentos.

e)- Los registradores de títulos y el Secretario del Tribunal de Tierras harán una relación mensual de los documentos que registren con indicación del concepto y de los valores pagados por dichos actos, que remitirán al Colector de Rentas Internas correspondiente, dentro de los tres primeros días del mes siguiente al que correspondan las operaciones.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,

1.- Por la expedición de esta Ley y el pago de los gastos de inscripción en el Registro de Bienes de los inmuebles que se inscriben en virtud de esta Ley, se cobra a favor del Estado la suma de \$ 1.00 por cada inscripción.

2.- Por cada pedimento de inscripción de inmuebles que se presenta al Registro de Bienes, se cobra a favor del Estado la suma de \$ 5.00 por cada inscripción.

3.- La Ley de Registro de Bienes, de 1938, se modifica en los artículos 143 y 144, para que en los artículos citados se agregue el inciso b) que dice: "b) Los gastos de inscripción de inmuebles que se inscriben en virtud de esta Ley, se cobra a favor del Estado la suma de \$ 1.00 por cada inscripción y \$ 5.00 por cada pedimento de inscripción." y se agregue el inciso c) que dice: "c) Los gastos de inscripción de inmuebles que se inscriben en virtud de esta Ley, se cobra a favor del Estado la suma de \$ 1.00 por cada inscripción y \$ 5.00 por cada pedimento de inscripción."

4.- Los gastos de inscripción de inmuebles que se inscriben en virtud de esta Ley, se cobra a favor del Estado la suma de \$ 1.00 por cada inscripción y \$ 5.00 por cada pedimento de inscripción.

73<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 10 del libro letra A de 1938  
en el folio No. 10 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de dos hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.  
Ciudad Trujillo, D.R., 1938  
Jefe de las Oficinas del Senado.

ASUNTO: Ley que modifica los arts. 125 y 140  
de la de registro de tierras.

Capital de la República Dominicana, el día veinticuatro del mes de marzo del año mil novecientos treinta y ocho, año 95 de la Independencia y 75 de la Restauración.

PRESIDENTE:  
Fdo. Arturo Pellerano Sardá.

SECRETARIOS:  
Fdos. A. Font Bernard  
Dr. José E. Aybar.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día veinticuatro del mes de marzo del año mil novecientos treinta y ocho, año 95 de la Independencia y 75 de la Restauración.

*Arturo Pellerano Sardá*  
Presidente.

Secretarios.

*A. Font Bernard*  
*José E. Aybar*

*Cinco y Treinta y Ocho*  
*del mes de marzo*  
*del año mil novecientos treinta y ocho*  
*del año 95 de la Independencia y 75 de la Restauración*

ASUNTO: Ley que modifica los arts. 155 y 156  
de la Constitución de la República.  
Capital de la República Dominicana, el día veintidós del  
mes de marzo del año mil novecientos treinta y ocho, año 38  
de la Independencia y 15 de la Restauración.

Excmo. Sr. Presidente del Senado  
Sr. José A. Aybar

Se da en la Sala de Sesiones del Palacio del  
Senado, en Puerto Trujillo, Distrito de Santo Domingo,  
Capital de la República Dominicana, el día veintidós  
del mes de marzo del año mil novecientos treinta y ocho,  
año 38 de la Independencia y 15 de la Restauración.

REGISTRADA AL No. 139 de 1938  
LEGISLATURA  
del 19 de 1938  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de ..... del libro letra.....  
hojas escritas en máquina é razón de dos  
espacios interlineares.  
Ciudad Trujillo, D.R., de ..... de 1938  
Jefe de los Oficinos del Senado.



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 05512

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
28 de marzo de 1938.

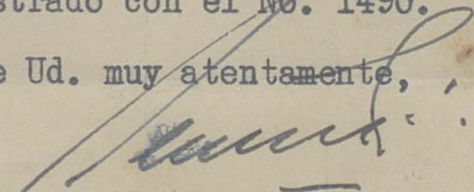
Señor  
Mario Fermín Cabral,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:-

Tengo a bien cumplir el encargo que me ha dado el Honorable Señor Presidente de la República de avisarle recibo de su oficio No. 1678, de fecha 24 de marzo en curso, y del proyecto de ley enviado anexo, por medio del cual se modifican los artículos 125 y 140 de la Ley de Registro de Tierras.

Cúpleme informarle que dicho proyecto de ley ha sido promulgado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fecha 25 de marzo del presente año, y registrado con el No. 1490.

De Ud. muy atentamente,

  
Pedro R. Batista C.  
Subsecretario de Estado de la  
Presidencia.

AM.

81/5369